

Expediente Núm. 263/2018  
Dictamen Núm. 50/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de octubre de 2018 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio de la contratación del servicio de coordinación y atención a necesidades de mantenimiento de centros escolares en el municipio de Avilés.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Mediante Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés de 11 de septiembre de 2018, se dispone iniciar un procedimiento de revisión de oficio del contrato suscrito con ..... por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido al efecto como trámite previo al reconocimiento extrajudicial de la deuda por las actuaciones ejecutadas con cargo a la factura que se especifica, nombrándose instructora del mismo.

Este Decreto señala que “con fecha 6 de julio de 2017 el Servicio de Educación emite informe en el que se considera conforme” la factura que se reseña “por las actuaciones ejecutadas para servicios de coordinación y atención a necesidades de mantenimiento de centros escolares en el municipio de Avilés. Vistas las indicaciones de la Intervención municipal procede tramitar procedimiento de revisión de oficio de actos nulos por las citadas actuaciones con carácter previo al reconocimiento de la deuda”.

Indica asimismo que “al supuesto citado (le) es de aplicación el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que son nulos de pleno derecho los actos de las administraciones públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Entre la documentación remitida figura la factura de referencia, emitida el 2 de mayo de 2017 en concepto de “servicios para la coordinación y atención a necesidades de mantenimiento en los centros escolares del municipio de Avilés” durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 28 de abril de 2017, por un importe bruto antes de impuestos de 16.080,00 € (804 horas x 20 €/hora), y que una vez repercutida la cantidad de 3.376,80 € correspondientes al 21 % de IVA asciende a un total de 19.456,80 €, así como la propuesta de retención de créditos por este último importe en el ejercicio presupuestario 2018.

**2.** Obra incorporado al expediente el Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés de 5 de septiembre de 2018, por el que se declara “la caducidad del expediente relativo a la revisión de oficio de actos administrativos nulos” incoado por Decreto de 11 de agosto de 2017, de conformidad con el dictamen emitido por este Consejo -recibido en el registro del Ayuntamiento de Avilés con fecha 29 de junio de 2018- en el se concluía la procedencia de declarar dicha caducidad toda vez que la suspensión acordada por el Ayuntamiento para tramitar la revisión de oficio “produce efectos desde el día en que se registra de salida la petición de consulta -28 de marzo de 2018-, momento en el que ya

había transcurrido el plazo de seis meses desde su inicio. De la citada resolución se da traslado al Servicio de Educación del Ayuntamiento.

**3.** Con fecha 12 de septiembre de 2018, la Instructora del nuevo procedimiento de revisión de oficio comunica al interesado el contenido de los Decretos de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés de 5 y 11 de septiembre de 2018. Asimismo, le informa del plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento y de que el transcurso del mismo producirá su caducidad al haberse iniciado de oficio.

**4.** Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el 17 de septiembre de 2018, emite informe la Jefa de la Sección de Educación. En él indica que “con fecha (...) 6 de julio de 2017 por la Sección de Educación del Ayuntamiento de Avilés se emite informe de conformidad relativa a la factura (...) por la prestación de servicios de coordinación y atención a necesidades de mantenimiento de centros escolares del municipio de Avilés entre el 1 de enero y el 28 de abril de 2017 (...). Para la atención de las citadas necesidades se había planteado un contrato menor (...) en el ejercicio 2016, adjudicado por resolución del Ayuntamiento de Avilés (...) de 13 de octubre de 2016 en el precio de `20 euros/hora con un máximo de 750 horas, lo que supone un importe máximo de 15.000 euros, más el IVA correspondiente (3.150 euros)’ y con un plazo de ejecución establecido `en un máximo de cinco meses. No obstante lo anterior, si se formalizase con anterioridad encomienda de gestión para los trabajos previamente descritos o se adjudicase contrato que incluyese las prestaciones anteriormente citadas o bien fuese posible asumir con medios propios las citadas prestaciones, el contrato se extinguiría anticipadamente al periodo inicialmente previsto’”.

Reseña que el objeto de dicho contrato era “cubrir las necesidades de mantenimiento de los centros educativos hasta la entrada en vigor de la encomienda de gestión de mantenimiento de los centros educativos” a la fundación que se indica, “prevista para el inicio del año 2017 y que era la fórmula en aquel momento prevista por el Ayuntamiento de Avilés para, a partir

de esa fecha, articular el mantenimiento de las infraestructuras educativas”. Sin embargo, “en los últimos días de diciembre de 2016 y primeros días de 2017 se produjo una doble circunstancia. Por un lado, las necesidades efectivas de mantenimiento de los colegios desbordaron las previsiones iniciales del contrato menor que se había adjudicado, por lo que el crédito o gasto máximo asignado para ese contrato se agotó antes de lo previsto. Por otro lado, el Ayuntamiento de Avilés decidió, como más conveniente, que el mantenimiento de todos los edificios de titularidad municipal (y con ello también los colegios e infraestructuras educativas) se realizara de forma globalizada mediante gestión indirecta, a través de un contrato único, descartándose con ello la fórmula (inicialmente planteada) de la encomienda de gestión (...). La previsión o estimación de formalización e inicio del contrato global de mantenimiento de todos los edificios municipales se estableció, en esos momentos, en finales de 2017. Y en este contexto y circunstancias se inicia por parte de la Sección de Educación la tramitación de un procedimiento administrativo de contratación, por el procedimiento negociado sin publicidad (...), para el mantenimiento de los centros educativos que cubriese todo el periodo o marco temporal transitorio previsto hasta la entrada en vigor del contrato general del Ayuntamiento. Este contrato se formaliza definitivamente el 28 de abril de 2017./ Por todo ello, las actuaciones de mantenimiento y conservación ejecutadas con cargo a la factura que nos ocupa (...) son aquellas que se desarrollaron o ejecutaron en el periodo en el que no existía un expediente de contratación vigente para las citadas actuaciones, esto es entre el 1 de enero y el 28 de abril de 2017, por entender el Servicio que las necesidades de mantenimiento y conservación de los centros educativos resultaban inaplazables”. Al respecto, explica que “haber interrumpido el mantenimiento de las infraestructuras educativas, que es una competencia propia de los municipios de conformidad con el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, podría haber provocado distorsiones y perjuicios en el desarrollo normal de un servicio esencial o prioritario, como es el servicio educativo al que están afectos los edificios que fueron objeto de conservación. Y en segundo lugar, por cuanto (que) haber

aplazado la revisión y subsanación de algunas de las deficiencias corregidas a través de las actuaciones encomendadas” a la entidad que se indica “habría implicado, posteriormente, una reparación aún más costosa económicamente por el mayor deterioro que habrían sufrido los elementos objeto de intervención”.

En el informe se recoge que “existe crédito en el ejercicio presente para la tramitación y abono de la factura por importe de 19.456,80 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 171.32310.21200 ‘Reparaciones, mantenimiento y conservación Colegios Públicos’, obrando en el expediente documentos contables de retención de crédito a tal fin”.

Por último, en el referido informe se constata que “se han efectuado por parte de la Sección de Educación las comprobaciones oportunas para la verificación de que el concepto y precio de la factura es correcto - manteniéndose el precio/hora del contrato menor adjudicado por Resolución (...) de 13 de octubre-, procediendo a conformar la misma y entendiendo que corresponde su pago previa tramitación de procedimiento administrativo de revisión de oficio y declaración de nulidad por el órgano administrativo correspondiente, y previo dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de las actuaciones vinculadas a la factura de referencia”.

**5.** El día 17 de septiembre de 2018, la Instructora del procedimiento informa que “examinado el informe de la Sección de Educación obrante en el expediente y vistos los expedientes de contratación (...), se constata que las actuaciones objeto de revisión se realizaron entre el periodo de vigencia de dichos contratos, es decir, entre la finalización del contrato menor tramitado en el expediente (...) y el 28 de abril de 2017, fecha en que se adjudica el contrato negociado (...), y por lo tanto no se amparaban en un expediente de contratación. No obstante, como se indica en el citado informe, se ordenaron ya que la prestación del servicio de mantenimiento de los colegios públicos se considera esencial e inaplazable./ En virtud de lo anterior, a juicio de quien suscribe nos encontramos ante un supuesto de actuaciones nulas de pleno derecho por prescindirse del procedimiento legalmente establecido, por lo que,

previa audiencia del interesado e informe de la Secretaría General, procedería continuar con la tramitación del expediente de revisión de oficio”.

**6.** Mediante oficio de 19 de septiembre de 2018, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles.

Ese mismo día se recibe en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que el interesado manifiesta renunciar al referido trámite.

**7.** Con fecha 20 de septiembre de 2018, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución, con el visto bueno de la Oficial Mayor, en la que, tras mencionar el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que “examinado el informe de la Sección de Educación obrante en el expediente y vistos los expedientes de contratación (...), se constata que las actuaciones objeto de revisión se realizaron entre el periodo de vigencia de dichos contratos, es decir, entre la finalización del contrato menor tramitado (...) y el 28 de abril de 2017, fecha en que se adjudica el contrato negociado (...), y por lo tanto no se amparaban en un expediente de contratación. No obstante, como se indica en el citado informe, se ordenaron ya que la prestación del servicio de mantenimiento de los colegios públicos se considera esencial e inaplazable”.

Concluye que “las actuaciones revisadas fueron realizadas prescindiendo del procedimiento de contratación legalmente establecido, si bien la actuación del servicio gestor, así como del empresario que acude al encargo, se producen bajo el principio de buena fe y confianza legítima, sin la pretensión de obviar el procedimiento de publicidad, igualdad y libre concurrencia”.

En consecuencia, propone “declarar la nulidad del acto revisado, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

**8.** El día 21 de septiembre de 2018, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés, con el visto bueno de la Oficial Mayor, dicta Decreto en el que, asumiendo en su integridad la propuesta de resolución, dispone “solicitar del Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...) el preceptivo dictamen” y “decretar la

suspensión de la tramitación del procedimiento, al amparo de lo previsto en el artículo 22” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “por el tiempo que medie entre la emisión de la presente resolución y la recepción del antedicho dictamen”.

Existe constancia en el expediente de la notificación de este Decreto al interesado con fecha 28 de septiembre de 2018.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de octubre de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la contratación del servicio de coordinación y atención a necesidades de mantenimiento de centros escolares en el municipio de Avilés, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Avilés se halla debidamente legitimado en cuanto autor de las actuaciones cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida LPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de examinar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente al empresario interesado, se ha adoptado una resolución de iniciación y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 3.3.d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, procede la emisión de informe por la Secretaría General en los expedientes de revisión de oficio de actos nulos de la entidad local a excepción de los actos de naturaleza tributaria. Dado que la propuesta de resolución que se eleva a la Alcaldía cuenta con el visado de la Oficial Mayor para declarar la nulidad del

acto revisado, hemos de entender que se ha cumplido la exigencia de su emisión.

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al "órgano competente". Por ello, tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en su normativa de desarrollo. En particular, a la hora de determinar qué órgano es el competente, la norma reglamentaria de aplicación es la contenida en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Este precepto atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, estableciendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, "los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". A su vez, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), vigente ya al tiempo de iniciarse este procedimiento de revisión de oficio, determina en su disposición adicional segunda -"Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales"-, apartado 1, que "Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos (...) de servicios (...) cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada", manteniendo así la regla establecida por su predecesora, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre, aplicable al presente supuesto si tenemos en cuenta el momento en el que se producen los actos de contratación verbal objeto de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la LCSP, tanto en su apartado 1 -"Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior"- como en el 2 -"Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior"-.

Dado que se persigue la nulidad de actos de contratación, hemos de entender, tal y como ya indicamos en nuestro Dictamen Núm. 199/2013, que el órgano competente para la aprobación de un acto ha de serlo igualmente para acordar la revisión de oficio del adoptado desconociendo tal competencia. En consecuencia, es claro que la revisión de oficio corresponde al órgano de contratación; en este caso, la Alcaldesa.

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Incoado el que analizamos mediante Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés de 11 de septiembre de 2018, es evidente que dicho plazo no ha transcurrido aún. Además, consta en el expediente que el Ayuntamiento ha acordado la suspensión del procedimiento hasta la emisión de dictamen por este Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, y que la misma se ha notificado al empresario interesado, por lo que el cómputo del plazo deberá reanudarse una vez transcurridos los tres meses desde la suspensión, conforme dispone el precepto citado.

**QUINTA.-** Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a

la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En el asunto examinado se somete a dictamen un procedimiento de revisión de oficio de la contratación del servicio de coordinación y atención a necesidades de mantenimiento de centros escolares en el municipio de Avilés durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 28 de abril de 2017. Dicho procedimiento tiene su origen en las indicaciones de la Intervención municipal, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno de las Entidades del Sector Público Local, según la cual procede tramitar un procedimiento de revisión de oficio de las referidas actuaciones desarrolladas durante un periodo en el que no existía un expediente de contratación vigente, con carácter previo al reconocimiento de la deuda.

En efecto, como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, tras la entrada en vigor del artículo 35 del TRLCSP, aplicable aquí *ratione temporis*, la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que actúa de buena fe; norma legal que, según expone el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, puso fin a la controversia jurisprudencial y doctrinal sobre el posible origen, contractual o extracontractual, de las obligaciones que habría de asumir la Administración en estos casos para evitar el resultado antijurídico de la apropiación de unos servicios sin compensar al contratista.

En general, este tipo de actos de contenido obligacional que se presumen irregulares pueden ser catalogados de dos formas distintas, bien como una prórroga (ilegal) de un contrato anterior extinguido, bien como un contrato menor nuevo aparentemente desvinculado de otro anterior del que, sin embargo, constituye una réplica, en la medida en que sus características esenciales (prestaciones, precio, condiciones, etc.) se enuncian por referencia a él.

En el asunto ahora analizado la propuesta de resolución que se eleva a la Alcaldía, y que esta asume, considera que "las actuaciones revisadas fueron

realizadas prescindiendo del procedimiento de contratación legalmente establecido”, y que por tanto incurrir en la causa de nulidad a que se refiere el artículo 47.1.e) de la LPAC por ausencia total de procedimiento.

En efecto, la contratación verbal está proscrita por el artículo 28 del TRLCSP, estableciéndose además en el artículo 31 del mismo texto que “los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo”, y en el artículo 32 que “Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:/ a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre” (referencia que en la actualidad debe entenderse hecha al artículo 47.1 de la LPAC).

El mencionado artículo 47.1.e) de la LPAC, aplicable por remisión de los citados preceptos, establece que son nulos de pleno derecho los actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”. Según reiterada jurisprudencia, para que pueda apreciarse esta causa de nulidad la omisión del procedimiento ha de ser “clara, manifiesta y ostensible”, lo que sucede, entre otros, en los casos de “ausencia total del trámite” (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:333-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª).

Pues bien, de la documentación obrante en el expediente se desprende que el Ayuntamiento de Avilés contrató la prestación de los servicios de coordinación y atención a necesidades de mantenimiento de los centros escolares en el ejercicio 2016 mediante un contrato menor, adjudicado por un máximo de 15.000 euros -más el IVA correspondiente (3.150 €)- y con un plazo de ejecución no superior a cinco meses. Sin embargo, según informa la Jefa de la Sección de Educación, “en los últimos días de diciembre de 2016 y primeros días de 2017 (...) las necesidades efectivas de mantenimiento de los colegios desbordaron las previsiones iniciales del contrato menor que se había adjudicado, por lo que el crédito o gasto máximo asignado para ese contrato se agotó antes de lo previsto”. Por otro lado, el Ayuntamiento decidió que el

mantenimiento de todos los edificios de titularidad municipal (y con ello también los colegios e infraestructuras educativas) “se realizara de forma globalizada mediante gestión indirecta, a través de un contrato único”, que finalmente se formalizó el 28 de abril de 2017.

Por tanto, las actuaciones de mantenimiento y conservación ejecutadas con cargo a la factura que nos ocupa son aquellas que se desarrollaron o ejecutaron en un periodo en el que no existía un expediente de contratación vigente para las mismas, esto es entre el 1 de enero y el 28 de abril de 2017, por entender el Servicio “que las necesidades de mantenimiento y conservación de los centros educativos resultaban inaplazables”. De lo anterior se colige que el Ayuntamiento de Avilés procedió a acordar la continuidad de la prestación en las mismas condiciones económicas y con el mismo empresario, lo que supone una prórroga ilegal de un contrato menor proscrita por el artículo 23.3 del TRLCSP.

Con esta forma de proceder resulta evidente, por tanto, que se ha omitido de forma clara, manifiesta y ostensible, el procedimiento legalmente exigible, lo que supone una clara contravención por parte del Ayuntamiento de Avilés de la prohibición de contratar verbalmente, impuesta por el artículo 28.1 del TRLCSP. En consecuencia, este Consejo estima que, por las razones señaladas, concurre el supuesto de nulidad radical establecido en el apartado e) del artículo 47.1 de la LPAC.

Finalmente, con relación a los efectos de la declaración de nulidad, como ya hemos adelantado, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 35.1 del TRLCSP; regulación que constituye en la actualidad el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas.

El artículo citado prescribe que la “declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte

que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de la contratación del servicio de coordinación y atención a necesidades de mantenimiento de centros escolares en el municipio de Avilés por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 28 de abril de 2017.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.